



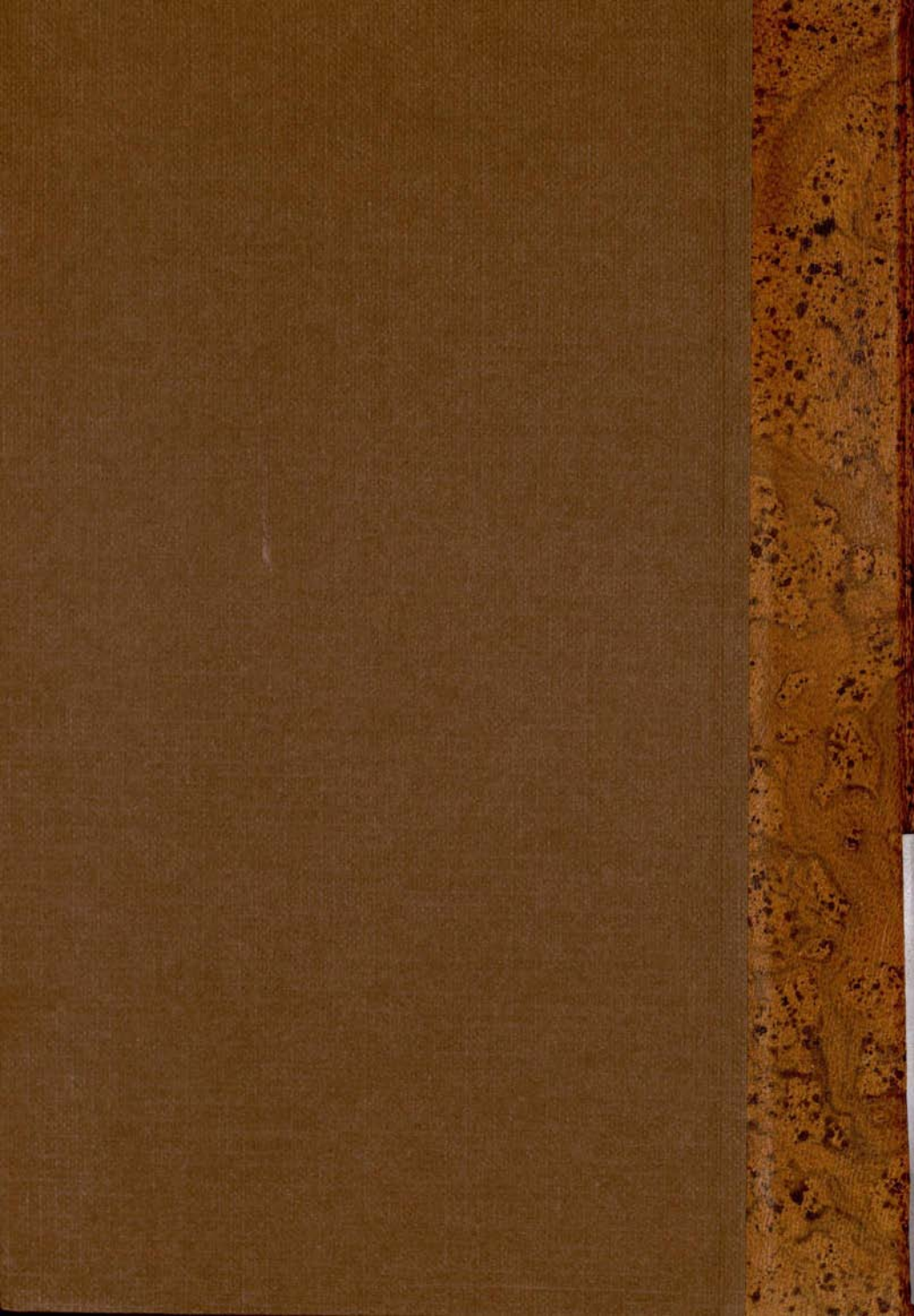
B. R. Mendenhall

A-3387

88

33

7







37

MÉTODO
E INSTRUCCION

PARA

EL GOBIERNO, RECAUDACION Y DISTRIBUCION
DE LOS CAUDALES

DE LAS ESCUELAS DE NIÑAS HUERFANAS,
Y LA DISTRIBUCION

DE LA SANTA SANTISIMA

DE LA VIRGEN CONCEPCION,
DE LA PATRONA

DE LA VIRGEN DE LA ESPERANZA
DE LA VIRGEN DE LA ESPERANZA Y PIEDAD

MÉTODO, É INSTRUCCION

PARA
EL GOBIERNO, RECAUDACION Y DISTRIBUCION
DE LOS CAUDALES
DEL COLEGIO DE NIÑAS HUERFANAS,
CON LA ADVOCACION
DE MARIA SANTISIMA
EN EL MISTERIO
DE SU PURISIMA CONCEPCION,
QUE PATROCINA
LA SANTA Y REAL HERMANDAD
DE N.^{TRA} S.^{RA} DEL REFUGIO Y PIEDAD
DE ESTA CORTE.



MADRID MDCCLXXXI.

POB DON JOACHÍN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

Con las licencias necesarias.

8852

MÉTODO,
È INSTRUCCION
PARA
EL GOBIERNO, RECAUDACION Y DISTRIBUCION
DE LOS CADALES
DEL COLEGIO DE NIÑAS HUERFANAS,
CON LA ABOGACION
DE MARIA SANTISIMA
EN EL MISTERIO
DE SU PURISIMA CONCEPCION,
QUE PATROCINA
LA SANTA Y REAL HERMANDAD
DE N.^{RA} DEL REFUGIO Y PIEDAD
DE ESTA CORTE.



MADRID MDCCXXXI.

Por don Joaquin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.

Con las licencias necesarias.



MÉTODO Y REGLAS,

QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION DE LAS RENTAS, EFECTOS Y LIMOSNAS PERTENECIENTES A EL COLEGIO DE NIÑAS HUERFANAS, CON LA ADVOCACION DE MARIA SANTISIMA CON EL TITULO DE SU PURISIMA CONCEPCION (VULGO *SAN ANTONIO DE LOS PORTUGUESES*), QUE PATROCINA LA SANTA Y REAL HERMANDAD DEL REFUGIO DE ESTA CORTE, PARA LA MEJOR CUENTA Y RAZON DE UNO Y OTRO, CONFORME EN TODO A EL FORMADO POR LA DE LA HACIENDA Y RENTAS DE LA PROPIA REAL HERMANDAD POR LOS SEÑORES DON AGUSTIN COLLADA, CONDE DE IBANGRANDE, DON JUAN ANTONIO FONTANILLA, DON DIEGO MARTIN ZALON, DON JUAN MANUEL DE CASTRO, Y DON MATHEO MIGUEL DE UGARTE, QUE EN JUNTA EXTRAORDINARIA DE PRIMERO DE ESTE MES SE ACORDÓ TRASLADAR Y ESTABLECER EN EL CITADO COLEGIO, ADAPTANDOLE A SUS RESPECTIVAS CIRCUNSTANCIAS.

MAYORDOMIA, Y SUS OBLIGACIONES.

I.



Omo la primera atencion del Colegio es siempre conseqüente á la Constitucion XVI. de las Ordenanzas, que le gobierna, una buena cuenta y razon de las huérfanas hijas de la Casa, Porcionistas de S. M. y particulares, que en él hay; ha de tener el Señor Mayordomo en su poder el libro donde deben estar sentados sus nombres, y en cada una de estas partidas la fecha del Decreto de la Junta de la Hermandad por que se mandó recibir, con el dia, mes y año en que entraron, con sus nombres y apellidos propios de cada una, y los que las pusiesen de devocion en él, sin que se les pueda, una vez que estén en dicho Colegio, mudar: dónde nacieron: cómo se llamaron sus padres: de dónde fueron naturales; y firmará las partidas de cada una, guardando copia de los Decretos de la Junta en virtud de que se recibieron,

respecto de que los originales deben pasarse á el archivo : teniendo mucho cuidado en averiguar si las Colegialas hijas de la Casa tienen bienes algunos , ó derechos á ellos , para ponerlo en noticia de la Junta de Gobierno del Colegio , á quien asimismo deberá presentar el Señor Mayordomo la declaracion , ó disposicion testamentaria de qualesquiera de las Niñas que fallezcan en el propio Colegio.

II.

Como hasta ahora han debido entrar en el Señor Mayordomo , con arreglo á la Constitucion XVII. todos los caudales correspondientes á las rentas del Colegio , y tambien las limosnas (para cuya cobranza ha habido y hay un Criado con título de Cobrador), y distribuirse y expendirse por dicho Señor , llevando asientos formales de todo , para la cuenta y razon , que debia dar : como este cargo es demasiado gravoso al empleo , y su mecanismo poco correspondiente á las circunstancias de las personas en quien por lo regular suele recaer ; se releva á la

Mayordomía para en adelante de esta obligacion y trabajo, respecto de que quanto produzcan las rentas, efectos y limosnas fixas y eventuales, han de entrar y quedar (siguiendo el espíritu y mente de lo acordado por nuestra Santa y Real Hermandad en su Junta extraordinaria, que queda citada, y otras anteriores) en poder del citado Cobrador, para cuyo empleo se ha de nombrar persona de inteligencia, confianza y abono, capaz de desempeñar este encargo, baxo las obligaciones y condiciones, que particularmente se especificarán en el lugar correspondiente.

III.

En todo lo demas ha de quedar y queda el Señor Mayordomo, que es, ó fuere de dicho Colegio, con quantas exênciones y regalías ha tenido hasta aquí, y le están declaradas en las Constituciones XVIII. XIX. XX. XXI. XXII. y XXIII. y en varias providencias de la Junta, que tratan del régimen y gobierno del Colegio de acuerdo con las Xefas

de él , tanto para el acopio de sus provisiones ordinarias y extraordinarias , como todas las demas que juzgue á propósito la Junta , que todas se han comunicado hasta aquí por el Señor Mayordomo , y deben continuar en adelante , como propias del decoro de su persona y empleo , dándose aquí por insertas todas , aunque no se expresen , y quanto en lo sucesivo se advierta que sea necesario aclarar.

IV.

Se ha de conferir poder general de la Hermandad al Señor Mayordomo para que en caso de que al Colegio le dexen alguna herencia , ó legado , pueda tomar posesion de las fincas , ó efectos de que se compongan , dando cuenta de estas nuevas adquisiciones con la posible brevedad á la Junta particular del Colegio , para que providencie lo que tenga por conveniente , y que se pase aviso á la Contaduría , para que por esta se formen los asientos regulares , á fin de que siempre conste ; y si son hipotecas redituables , pasarán desde luego al Cobrador , para que

se haga cargo de ellas; pero si fuesen muebles, ó alhajas, procurará el Señor Mayordomo con la misma autoridad de la Junta venderlos y reducirlos á dinero, dando cuenta en ella de su producto, para que en virtud de su providencia se ponga en arcas con las formalidades que se acostumbra, ó del destino que tenga por conveniente.

V.

Cuidará de que el Cobrador cumpla con las obligaciones de su ministerio, y que obedezca todas las órdenes que le comunicare, especialmente en el reconocimiento de casas, para saber su estado, y en las obras que en ellas se hicieren de orden de la Junta.

VI.

De acuerdo con el Señor Comisario de Obras, que se ha de nombrar para el cuidado de las casas, como se dirá en su lugar, dará parte en la Junta de las que deban hacerse en ellas, informándose de su necesidad y coste, presentando decla-

racion del Maestro de Obras en cuya
 compañía la hayan reconocido , para que
 con entero conocimiento pueda la Jun-
 ta acordar su execucion ; cuidando de que
 sea siempre en los tiempos mas oportu-
 nos , y los materiales de buena calidad,
 y á precios equitativos ; y si la obra fue-
 se tal , que sea necesario poner en ella
 algun Sobrestante , lo executará dicho Se-
 ñor Mayordomo con asenso del Señor Co-
 misario con el salario que estimen propor-
 cionado.

VII.

Por lo correspondiente á los reparos
 menores , que se ofrezcan en dichas ca-
 sas , ó en el Colegio , quedará su execu-
 cion al arbitrio y facultad del Señor Ma-
 yordomo , en la misma forma que hasta
 aquí ; haciéndole presente el Cobrador los
 que se necesiten , para que al margen de
 la representacion , en que le diese parte
 de ellos , y precedido informe del Señor
 Comisario de Obras , pueda poner el *Exe-
 cútese* , sin cuya circunstancia no será de
 abono su importe al Cobrador.

VIII.

A imitacion de lo que la Hermandad tiene acordado para sus casas , y se previene en el párrafo VIII. del nuevo Método , que queda citado , el Señor Mayordomo , con el Señor Comisario de Obras , acompañado del Maestro de Obras Arquitecto de las tres Comunidades , harán un exâcto reconocimiento en principio del mes de Abril de cada año de todas las casas pertenecientes al Colegio , para que las obras de retejo se executen en el verano , con menos dispendio de los caudales , sin omitir esta diligencia por ningun motivo ; y si ocurriese enfermedad , ú otra causa justa , por la qual , así el Señor Mayordomo , como el Señor Comisario , no pudiesen asistir á dicha diligencia , suplirá por el primero el Señor Tesorero del Colegio , y por el segundo otro qualquiera de los Señores Comisarios ; y executado , harán presente á la Junta con claridad y distincion el estado de cada casa , para que con este conocimiento pueda providenciar lo que tuviere por conveniente.

IX.

Siempre que se desalquile alguna casa, ó habitación, será de su cargo avisarlo al Señor Contador, solicitando por los medios posibles se vuelva á alquilar con prontitud; y solo dará cuenta á la Junta quando suba, ó baxe de precio el alquiler del quarto, ó casa, tomando las seguridades, que segun estilo de Corte se deben pedir á la persona que entrare á ocuparla, para la satisfaccion; y luego que se haya alquilado, pasará aviso al Señor Contador, con expresion del precio y dia desde que corre su paga, empleo y circunstancias del nuevo inquilino.

X.

En el supuesto de que ha de ser de la obligacion del Cobrador dar cuenta al Señor Mayordomo quando se desalquile algun quarto, y que esto deberá executar-lo en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar; tendrá el citado Señor Mayordomo un quaderno, en que sienta el dia en que los inquilinos dexan los quartos, y

en el que entran á ocuparlos los siguientes con distincion y claridad , rubricadas sus partidas , para comprobar con toda formalidad los huecos de las casas ; cuyo quaderno pondrá en la Contaduría quando el Cobrador presente los estados trimestres , que se le mandan , para confrontarlos , y justificar dichos estados ; y luego que se haya hecho , le volverá á recoger hasta que el Cobrador dé las cuentas generales del año ; en cuyo caso deberá acompañarlas , como documento justificativo de ellas , y formará otro nuevo para el siguiente año.

XI.

Procurará asegurarse por todos los medios que tenga por convenientes de la certéza de lo que sobre este asunto de huecos le hiciere presente el Cobrador , bien sea informándose de los inquilinos , ó viéndolo por sí para precaver el perjuicio que en esto puede haber , si no se procede con la exâctitud que corresponde ; en inteligencia de que en su confianza deposita la Junta la suya.

(11)

XII.

Por lo correspondiente á los gastos de Misas cantadas, y demas de esta clase, que tiene obligacion á cumplir el Colegio, se practicará por el Señor Mayordomo lo mismo que hasta aquí todos los meses, que es reconocer y poner el Visto-Bueno, ó Páguese á los recibos, que diese de ellas el Señor Capellan Colec- tor, con el que se pagarán por el Co- brador, y sin cuyas circunstancias no se- rá de abono á este en ninguna de las memorias mensuales.

XIII.

Respecto á que por el Señor Mayordomo comunica la Junta sus providencias para el buen régimen y gobierno de las Colegialas, su educacion, y demas que tiene por conveniente, ha de quedar como hasta aquí en el pleno uso de todas sus regalías, vigilando con la mayor aten- cion quanto en esta parte halle digno de remedio, para que poniéndolo en noticia de la Junta se den por esta las sabias pro-



videncias , que halle por conveniente , á fin de enmendar los abusos , ú otras cosas , que se opongán á la educación y crianza de las hijas de la Casa , Porcionistas del Rey y particulares , por lo mucho que se interesa en que se observe el espíritu de las Constituciones para su educación y crianza.

XIV.

Como han de entrar todos los caudales de casas , censos , efectos , limosnas y otro qualquiera , que corresponda al Colegio en poder del Cobrador , como queda expuesto , siendo uno de sus principales asuntos la distribución de estos , la manutención diaria de las Colegialas , proporcionándolas los géneros que consumen , tanto por mayor , como por menor ; el Señor Mayordomo correrá como hasta aquí con el encargo de la compra de aceyte , tocino , garbanzos , chocolate , y demas , que se compra por mayor , encargando su mejor calidad ; y luego que esté entregada de ello la Señora Provisora , á cuyo cargo corre su distribución por me-

nor , dará recibo de ellos , que el Cobrador recogerá y entregará al Señor Mayordomo ; y puesta su cuenta de ellos , con su Visto-Bueno , serán recado de justificacion para la cuenta que el mismo debe presentar en cada mes , y sin cuyo requisito no serán de legítimo abono á dicho Cobrador. Y respecto que muchos de los gastos diarios , como son carne , pan , verduras , y otros utensilios , se distribuyen por mano del Comprador , y este lo executa por papeletas , que le dá la Señora Provisora , sentándolas diariamente en un pliego impreso , en que se lleva la cuenta de todo este pormenor , deberá gobernarse como hasta aquí ; y pasado el mes , le revisará el Señor Mayordomo , y á continuacion de él pondrá el Visto-Bueno ; de cuyo modo y no otro será abono del Cobrador , quien será de su cargo suministrar diariamente al Comprador lo que necesite , de acuerdo con la Señora Provisora , de quien tomará su resguardo ínterin al fin del mes se liquidan sus cuentas , y formalizan en los términos expuestos ; encargándose al Señor Mayordomo

con mucha particularidad este mecanismo, como que en él consiste , tanto el buen régimen y gobierno en el preciso alimento de las Niñas , como en la distribución de sus fondos.

XV.

Y últimamente , como no se pueden expresar tan por menor muchos de los gastos , que se executan en el Colegio , todos quedan á el cargo del Señor Mayor-domo , y su direccion por las mismas reglas que se ha gobernado hasta aquí , baxo las providencias de la Junta ; de los que dando razon á el Cobrador , los deberá este satisfacer con su Visto-Bueno , siendo de este modo de legítimo abono á este en la cuenta , que de ellos debe dar en fin de cada mes.

CARGOS Y OBLIGACIONES

DE LA CONTADURIA.

I.

Respecto de que la Contaduría establecida para la cuenta y razon de las tres

Comunidades , se compone de tres Oficiales , segun el Reglamento de 26 de Septiembre de 1772 (que han de subsistir y gozar en lo sucesivo el sueldo de quinientos ducados el primero , trescientos ducados el segundo , y doscientos el tercero, conforme al aprobado últimamente por la Hermandad), deberá observar el Señor Contador del Colegio , como uno de los Xefes de dicha Oficina , y hacer se observe por los tres referidos Oficiales , y señaladamente por el segundo , que está encargado en los asuntos del Colegio , conforme al citado primer Reglamento , procurando se cumpla lo que ahora se establece , y de que asistan á la Contaduría los dias y horas , que señala el citado nuevo Método ; á saber , desde primero de Mayo á fin de Agosto desde las siete hasta las diez por la mañana , y por la tarde desde las quatro hasta las Oraciones ; y desde primero de Septiembre á fin de Abril desde las ocho á las once por la mañana , y desde las tres á la misma hora de Oraciones por la tarde , excepto los dias de precepto , como no sean Sábado , pues en estos lo

han de executar por la tarde : en inteligencia , de que para en caso de necesidad ha de tener facultad de valerse de uno de los otros dos Oficiales de la misma Contaduría , con arreglo á lo prevenido en el insinuado Reglamento del año de 1772 ; y si notare algun defecto en el cumplimiento de su obligacion , lo hará presente á la Junta , para que pueda tomar la providencia conveniente á su remedio.

II.

Atendiendo á que luego que se corte la cuenta correspondiente de este año al Señor Mayordomo , ha de principiar el Cobrador á llevarla por sí de todos los caudales del Colegio , baxo las reglas , y en la forma expuesta en los capítulos antecedentes de Mayordomía , y se explicará en su lugar ; se dará inmediatamente por la Contaduría á dicho Cobrador razon individual de las rentas , efectos y limosnas , que pertenezcan á dicho Colegio , con toda distincion y expresion de sus cargas y obligaciones , en el caso de que no sea suficiente la noticia , que

comprehendan los libros que tenia el Señor Mayordomo , que deberán pasar á su poder. Al mismo tiempo se han de formar por la Contaduría desde luego nuevos pliegos agugereados , así del cargo íntegro , que por todas las rentas , efectos, limosnas , ó consignaciones se ha de hacer al Cobrador , con distincion de casas, y demas que corresponda al Colegio , como de la data que justificare por clases de salarios , cargas y obligaciones de la misma hacienda , y gastos de la manutencion de las Colegialas , y demas que se ofrezcan , poniendo por primera partida de cargo en los pliegos correspondientes las cantidades que por la mencionada cuenta final , que diese el Señor Mayordomo, quedasen en resultas y débitos en inquilinos , ú otros primeros contribuyentes ; y sucesivamente las de las rentas corrientes, que deban producir , y efectivamente produxeren las mencionadas casas, juros, efectos de Villa , y demas hipotecas redividuales , como asimismo lo que deba cobrar de la consignacion hecha por S. M. para manutencion de las Porcionistas , que tiene

dicho Colegio , como asimismo las de los particulares , que en él exísten , luego que cumplan los plazos de unas y otras , para que conste , y se le haga el cargo total de producciones , segun corresponde , cóbrense , ó no dichas rentas á su debido tiempo , respecto de que se le han de abonar las que justificare no haber cobrado con diligencias hechas en tiempo y forma.

III.

Estos asientos se han de executar por uno de los Oficiales de la Contaduría con toda expresion y claridad , sin omitir circunstancia , que pueda ser conducente para la inteligencia de las partidas , evitando enmiendas y tachaduras de números y letras , y otro qualquiera defecto , que pueda inducir la menor sospecha ; y en caso de que suceda alguna involuntaria , se salvará , ó copiará el pliego (si fuere muy esencial) para que con esta circunstancia puedan hacer fé ; los quales se han de intervenir y rubricar por el Señor Contador precisamente , con la calidad de que antes de ponerlos á la firma , se han de reconocer y exâminar por el Oficial Mayor de la Contaduría ,

para acreditar su legitimidad y arreglo, sin permitir en esto disimulo, ni condescendencia; pues en caso de omision, ó malicia, se hará presente por el Señor Contador á la Junta, y sufrirá la pena que le impusiere.

IV.

Los pliegos de intervencion de productos de casas se notarán puntualmente, conforme á los avisos que pasare á la Contaduría el Señor Mayordomo, el dia en que se mude y entre inquilino, explicando el nombre, empleo, ú oficio que tuviere: la cantidad que debe pagar por meses, ó medios años: si ha satisfecho enteramente, ó quedado á deber alguna cantidad, llevando asiento separado de las que hubiere de esta clase, con expresion de las remisiones que se hicieren por la Junta; cuya noticia conducirá tambien en los libros de intervencion, para evitar dudas; y de esta se pasará aviso al Cobrador para su gobierno y cargo, que debe hacérsele en caso de omision. Y lo mismo deberá hacerse con los censos, juros,

y demas efectos, que pertenezcan al Colegio, como asimismo los asientos de las Porcionistas que haya en él, tanto de S. M. como de particulares, para que el Cobrador ocurra en sus respectivos tiempos á las personas que los deban pagar.

V.

Ademas de lo expuesto se formará otro pliego agugereado, donde se sienten los papeles, ó escrituras de obligacion y vales, que por qualquiera título se entreguen á el Cobrador para hacerlos efectivos, bien sea de los inquilinos, que se hubiesen mudado quedando á deber algunas cantidades, ó por otra qualquiera razon; cuyas partidas se rubricarán por el mismo Cobrador, conforme se le vayan entregando, para que le sirvan de legítimo cargo; y finalmente tendrá la Contaduría los demas libros que pareciesen precisos al Señor Contador para la mayor claridad, y mejor cuenta y razon; y señaladamente tendrá mucho cuidado se observe la Constitucion XIV. para que en el libro, que ha de haber, donde se sientan

las huérfanas , que de orden de la Junta entraren en el Colegio , se guarde puntualmente quanto en ella se previene , para que , como el principal asunto del Colegio , haya siempre en él todas las noticias , que explica el mismo capítulo.

VI.

Será de cargo de la Contaduría formar para las Juntas de hacienda una relacion formal de los legados y mandas, que para lo futuro se hicieren al Colegio por cualesquiera personas , á fin de que dándose cuenta en ella pueda tomar las providencias oportunas , para proporcionar su goce á los debidos tiempos , y que no se olviden estos derechos.

VII.

En el supuesto de que han de continuar como hasta aquí la formacion y presentacion de las memorias mensuales , con solo la diferencia de que se han de dar y firmar por el Cobrador , cuidará la Contaduría de reconocerlas con puntual atencion , así para que en el caso de no com-

prehender en ellas todas las partidas, que hubiese debido cobrar de los inquilinos morosos con arreglo á los Acuerdos de la Junta, se pueda formar el cargo correspondiente de ellas, no presentando diligencias hechas en tiempo y forma; como para cotejar las partidas de cargo con los asientos, y las de data con los documentos correspondientes, rubricando estos del mismo modo que las glosas de las partidas, para que aun quando alguno se extravíe no pueda volverse á incluir por equivocacion, ó malicia en otra memoria: cuidando al mismo tiempo esta Oficina de pedir, que el alcance, que resulte por ellas contra el Cobrador, siempre que exceda de quatro mil reales, se deposite en arcas, dexando únicamente en su poder la referida cantidad para los gastos ordinarios, que puedan ofrecérsele al Colegio en cada mes, á menos que no esté próximo á hacerse alguna de las provisiones, que en él se consumen por mayor; por lo que siempre procederá en esta parte la Contaduría con acuerdo del Señor Mayordomo para el mayor acierto.

VIII.

Ha de formarse tambien por la Contaduría en cada mes un pliego de todas las cantidades, que deban cobrarse en él, bien sea por alquileres de casas, ó por otro qualquiera motivo, para tener á la mano un documento, y noticia con que pueda reconvenir al Cobrador de las partidas de que no se haga cargo, ó dé razon y salida en el estado trimestre, de que se trata en el párrafo siguiente; y á este fin cuidará de tomar razon sin el menor atraso de los recibos, que debe dar el Cobrador de alquileres de casas, ú otros, y de entregarle las certificaciones; en cuya virtud debe percibir las consignaciones fixas pertenecientes al Colegio.

IX.

Cuidará asimismo la Contaduría de que el Cobrador forme y presente en ella en los quince dias primeros de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada uno los estados trimestres, que en sus capítulos se previene, de las cobranzas

que hubiere hecho de los caudales del Colegio , y su distribucion , para que reconocidos por ella , puedan hacerse presente en las Juntas de hacienda , que han de celebrarse de tres en tres meses ; zelando tambien que con dichos estados apronte el alcance , que le resulte al Cobrador , teniendo presente lo que se previene en el capítulo VII. para que si excediese de las cantidades , que hayan de estar prontas para la manutencion del Colegio , se pongan en arcas el dia que señale el Señor Hermano Mayor ; y si del reconocimiento que hiciere el Señor Contador , le resultare algun mas alcance , la aprontará igualmente en el término de seis dias , contados desde que se le haga saber la providencia de la Junta , ó se le recibirá en cuenta de la cantidad , que debe quedar en su poder para los gastos precisos.

X.

Reconocerá , glosará y fenecerá la Contaduría con el propio cuidado y atencion la cuenta general , que debe formar el Cobrador por los citados estados tri-

mestres, comprehensiva desde primero de Octubre de cada año, hasta fin de Septiembre del siguiente, para hacerle el cargo correspondiente, si resultase algun descubierta de ella, ó de los estados antecedentes, que hubiere presentado, y no abonarle las partidas que diere en data por débitos en primeros contribuyentes, si no presentase diligencias hechas en tiempo, ni otras algunas mas, que las que justificare con documentos competentes, y libranzas de la Junta, intervenidas por la Contaduría, de cuyo modo pueda quedar finiquitada y solvente al fin de cada año.

Y finalmente, si la Contaduría, teniendo presente la citada Constitucion XIV. y lo que se previene en este Método, hallase, que en uno, ú otro falta alguna circunstancia urgente á la mayor claridad, y mejor manejo de los caudales, lo representará á la Junta en su caso, para que acuerde lo que sea mas conveniente al mismo objeto.



COMISARIO DE OBRAS.

I.

Por consecuencia de lo acordado por la Hermandad sobre nombramiento de Señores Comisarios para el cuidado de sus casas, deberá nombrarse tambien un Señor Hermano con asiento y voto en las Juntas particulares, y las de hacienda, que se deben celebrar de tres en tres meses, que con este caracter tenga las del Colegio, al qual se dará por la Contaduría razon individual de todas las que tiene dicho Colegio, con distincion de los quartos, ó habitaciones de cada una.

II.

Será del cargo de dicho Señor Comisario reconocer las casas en principios de Abril de cada año en la forma que queda prevenido en el párrafo VIII. de la obligacion de la Mayordomía; y si necesitasen de reparos, hará de acuerdo con el Señor Mayordomo, que lo reconozca el Maestro de Obras del Colegio, para que decla-

re los que sean precisos , y su coste ; cuidando de que los materiales sean de buena calidad , y de que se compren con la mayor equidad , segun queda dicho en los párrafos VII. y VIII. de dicho Señor Mayordomo.

III.

Si las obras fuesen de blanqueos , ó limpia de quartos , dispondrá de acuerdo con el mismo Señor Mayordomo , que se ejecuten por un Oficial de Albañil habil ; pero si acaso fuesen de rompimiento de pared para puerta , ó ventana , tabique , suelos , ú otras cosas semejantes , deberán valerse del Maestro , para evitar la ruina , que podria acontecer si se executase por personas inexpertas.

IV.

Luego que se le dé parte por el Cobrador de la necesidad de alguna obra , pasará á reconocerla con el Maestro , poniéndose antes de acuerdo con el Señor Mayordomo ; y si fuese tan urgente , que no admita espera , la mandarán hacer , dan-

do parte despues á la Junta ; pero si diesen treguas , solicitarán su venia.

V.

Quando alguna obra fuese de tal entidad , que pueda ser conveniente poner un Sobrestante de satisfaccion , así para el recibo de materiales , como para zelar que trabajen los Oficiales y Peones, se nombrará este por el Señor Mayordomo de acuerdo con el Señor Comisario, con el salario , ó jornal , que les parezca mas proporcionado.

VI.

Recibirá las cuentas de las obras , haciendo que se pongan con toda claridad, y separadas las de cada casa ; y estando arregladas , pondrá el Visto-Bueno en cada una , para que viniendo con esta formalidad, y el Páguese del Señor Mayordomo , pueda ser á la Contaduría documento legítimo para el abono de su importe.

COBRADOR.

I.

La persona que ha de correr con este encargo, ha de ser de inteligencia, agilidad, confianza, abono y robustez, para que pueda desempeñar sus obligaciones.

II.

Antes de empezar á exercer dicho encargo, dará en calidad de fianza seis mil reales de vellon en monedas de oro, ó plata, que se pondrán en arcas para asegurar qualquiera alcance, ó descubierto, que pueda resultar en el caso de muerte, dexacion, ó remocion; pues aunque con consideracion á el caudal, que ha de entrar en su poder, debería ser en mayor cantidad, observándose por la Contaduría las reglas que quedan propuestas, y por él las condiciones, que se le imponen, parece suficiente la referida.

III.

Ha de ser de su obligacion la cobran-

za de alquileres de casas , réditos de censos , efectos , juros , y limosnas , como asimismo las consignaciones de las Porcionistas de S. M. y particulares , solicitando con actividad la percepcion de todo , luego que se cumplan los plazos , sin dexar que padezcan atraso , dando recibos impresos , y cartas de pago , intervenidos unos y otros documentos por el Señor Contador , como hasta aquí se ha executado , para la seguridad de los inquilinos , y demas interesados ; á cuyo fin se le dará por la Contaduría individual razon de todo , con la debida expresion y claridad , y del estado en que se halle la cobranza de los ramos , firmada por el Señor Contador.

IV.

A este fin se otorgará por la Hermandad el poder correspondiente á favor del Cobrador para la percepcion de las citadas rentas y caudales , con facultad de executar á los inquilinos atrasados en sus pagas , y demas deudores morosos , y tambien para que pueda seguir todos los pleytos , é instancias , que ocurran al Colegio , y se le

ordenen por la Junta por el Señor Mayor-
yordomo.

V.

Conforme á la razon que se ha de dar por la Contaduría al Cobrador, segun queda prevenido, la llevará este individual para la cobranza de las rentas en libros, que ha de tener con separacion de efectos, y en estos tantos asientos, como sean los diversos ramos de que se compongan, especialmente en las casas; pues en cada una ha de llevar pliego separado para cada quarto, y persona que lo tuviere alquilado, con expresion de su renta, y quando cumple, bien sea por meses, ó medios años, segun estuviese estipulado; cuyos libros, ó asientos se deberán rubricar por el Señor Contador, ó si este lo tuviese por conveniente, por el Oficial Mayor de la Contaduría, cuidando el mismo Señor Contador de que no se omita esta diligencia, por juzgarla importante para en el caso de alguna duda, ó equivocacion; y segun lo fuese percibiendo el Cobrador, lo irá notando en sus respectivos asientos, con ex-

presión de la cantidad, y tiempo á que corresponde.

VI.

Quando al Cobrador se entregare por la Contaduría qualquiera vale, escritura, ó papel de crédito para que execute su cobranza, será de su obligacion firmar los asientos, que quedan en la Contaduría, precedida su confrontacion para su entera satisfaccion, y evitar por este medio la exculpacion, que podria deducir, caso de no verificarse dicha cobranza por omision suya, ú otro motivo.

VII.

Luego que se desalquile algun quarto, debe dar cuenta en el mismo dia, ó en el siguiente precisamente, así al Señor Mayordomo, como á la Contaduría; y faltando á darles dicha noticia, le hará cargo esta del tiempo que lo dilatase como si estuviera alquilado; y siempre deberá alquilar dichos quartos el Señor Mayordomo con inteligencia del mismo Cobrador, y las prevenciones, que com-

prehenden los párrafos IX. de Mayordomía , y IV. de Contaduría.

VIII.

Tendrá grande eficacia y solicitud en todas las cobranzas , para que se verifiquen en los tiempos debidos , no tolerando mayor atraso en los inquilinos , que pagan por medios años , que el de un año , ni en los que satisfacen por meses , que el de quatro ; porque cumplidos deberá en todas aquellas que pueda , procederse á el apremio para conseguir su paga , introduciendo el recurso , ó execucion correspondiente á la cantidad del débito ; y en caso de omision , será responsable el Cobrador , así de lo adeudado , como de lo que se recreciere por su negligencia.

IX.

En principio del mes que empiece este Método , ha de cortarse la cuenta anterior , y formarse relacion de lo que hasta aquel dia estuvieren debiendo los inquilinos de las casas , para entregársela al Cobrador , como asimismo de otro qual-

quiera efecto, que corresponda al Colegio, y que cuide de su cobranza, dexándole antes hecho el cargo correspondiente de sus partidas por la Contaduría en sus respectivos pliegos, como queda dicho; pero en esta relacion no se han de incluir los alquileres de los quartos, que estuviesen arrendados por medios años, y no hubiesen cumplido sus plazos, pues estos deben sujetarse al nuevo Método, y poner sus partidas como á renta corriente, que debe cobrar el citado Cobrador á su tiempo.

X.

Debe presentar el Cobrador todos los meses á la Junta, segun se previene en el párrafo VII. de la Contaduría, las memorias de cargo y data del caudal y hacienda del Colegio, en la conformidad que lo ha executado hasta aquí al Señor Mayordomo, procurando en todo la mayor claridad, y que no tengan enmienda, ni otro defecto.

XI.

Solo ha de tener y exístir en poder del Cobrador la cantidad de quatro mil reales

de vellon, que se contempla suficiente para subvenir á los gastos diarios, que puedan ocurrir en el mes al Colegio para su precisa manutencion; y si cobrase alguna, que exceda de la expresada, deberá ponerse de acuerdo con el Señor Mayordomo, para que como á cargo de este está el de las provisiones extraordinarias, que deben executarse en ciertos tiempos á propósito para ellas, lo haga presente á la Junta, para si debe exístir en poder de dicho Cobrador, ó ponerse en arcas, dando noticia á la Contaduría, para que haga las prevençiones convenientes en sus libros para la mayòr claridad en la cuenta del Cobrador.

XII.

En caso de que ocurra alguna obra en las casas, ó Colegio, ó gasto de consideracion, y no alcanzase á cubrir su coste el caudal que tuviere en su poder el Cobrador, lo representará con justificacion á la Junta al tiempo de dar la memoria (ó antes, si no admitiese espera), para que le libre lo que sea necesario de los fondos que tenga por conveniente.

XIII.

Luego que advirtiere necesidad de hacer algun reparo, ú obra en las casas, aunque sea de corta entidad, dará aviso á los Señores Mayordomo, y Comisario de Obras, y tomará sus órdenes para la execucion de él, ó para que siendo de consideracion, puedan hacerlo presente á la Junta, á fin de obtener su permiso, sobre cuyo particular se le encarga todo esmero y diligencia.

XIV.

Acordado por dichos Señores, ó por la Junta qualquier reparo menor, ú otro de entidad, satisfará el coste de uno y otro con presencia de la cuenta firmada por el Maestro y Sobrestante (si le hubiere), ó por el Oficial que la executase, llevando el Visto-Bueno del Señor Comisario, y el Páguese del Señor Mayordomo; cuyos documentos serán los recados de justificacion en las memorias mensuales para su abono, que no se verificará si faltase alguno de ellos.

XV.

Ha de pagar el importe de las libranzas, que para cargas fixas del Colegio se despachasen contra él, estando firmadas de los Señores Hermano Mayor, Secretario de Gobierno, y tomada la razon por el Contador; y si la cantidad, que comprehendiese la libranza excediese del caudal, que tuviese en su poder, lo hará presente á la Junta, para que en el caso de no admitir espera su pago, disponga lo que tenga por conveniente.

XVI.

Con arreglo á lo que queda dispuesto en el párrafo XII. del Señor Mayordomo, no ha de poder pagar el importe de los gastos diarios del Colegio, ni los extraordinarios, sin que preceda expresa orden de este, ó el Páguese, que deberá poner á continuacion de las relaciones de ellos; cuya orden le servirá de resguardo interino para su abono por la Contaduría, hasta que por la Junta, en vista de las memorias, se le despache la libranza correspondiente.

XVII.

Será asimismo de la obligacion de dicho Cobrador formar y presentar en la Contaduría quatro estados, que comprehendan las cobranzas y distribucion de todos los caudales y efectos del Colegio, con distincion y separacion de ramos: el primero comprehensivo desde primero de Octubre hasta fin de Diciembre, que ha de poner precisamente en dicha Oficina en los quince dias primeros del siguiente mes de Enero, para que luego que se reconozca por el Señor Contador, se tenga Junta de hacienda, la que se ha de celebrar dentro de dicho mes: el segundo comprenderá desde primero de Enero hasta fin de Marzo, el que asimismo deberá presentar en la Contaduría en los quince primeros dias de Abril siguiente, para el propio efecto de que se reconozca por ella, y se haga presente en la Junta de hacienda: el tercero desde primero de Abril hasta fin de Junio, poniéndolo tambien en los quince dias de Julio siguiente, para la celebracion en él de la tercera Junta de hacienda; y el

quarto ha de comprehender igualmente desde primero de Julio hasta fin de Septiembre , el que deberá presentarse en los quince dias primeros de Octubre para el propio efecto : todo á fin de que quede tiempo competente para celebrar la Junta de hacienda de este último trimestre, y que el Cobrador pueda formar la cuenta general del año , reconocerse y glosarse por la Contaduría , á fin de que no se impida la celebracion de la Junta de cuentas el dia 30 de Noviembre , segun se ha acostumbrado.

XVIII.

En cada uno de estos quatro estados ha de aprontar el Cobrador el alcance que resulte contra él , á reserva de los quatro mil reales , del que se dispondrá con atencion á las provisiones extraordinarias, que son precisas para la manutencion del Colegio ; y excediendo de aquella quota, que el Señor Mayordomo comprehenda á propósito á este intento , se pondrá en arcas , lo que se deberá representar á la Junta para su mayor acierto ; y si del recono-

cimiento , que execute el Señor Contador, le resultase mas alcance que el que manifieste , deberá igualmente aprontarle en el término de seis dias contados desde el en que se le haga saber lo acordado por la Junta , ó se le recibirá en cuenta de los expresados quatro mil reales , que deben quedar en su poder.

XIX.

De los quatro estados referidos ha de formar una cuenta general , como queda dicho , no solo de lo que hubiese cobrado por débitos , ó alquileres atrasados de casas , ó de otra qualquiera clase , vencidos en tiempo anterior al año , que ha de comprender dicha cuenta , sino es de todo lo que hubiesen producido y debido producir en el mencionado año las rentas corrientes de casas , efectos , juros , censos , consignaciones y limosnas fixas , ó eventuales , aunque no se hubiesen cobrado todas , y de la distribucion de uno y otro , con distincion por clases de las cargas y gastos , que sean de obligacion del Colegio , datando en ella por última partida las que

no hubiere cobrado de alquileres de casas, ó de otros efectos, acompañando para justificación de estos débitos las diligencias que haya hecho para su cobranza; en inteligencia, de que sin esta precisa circunstancia no se procederá á su abono; cuya cuenta ha de comprehender hasta 30 de Septiembre inclusivè, para que desde el siguiente dia empiece á correr el primer trimestre del año sucesivo, la que se ha de presentar por el Cobrador en la Contaduría en los ocho dias primeros del mes de Noviembre precisamente, sobre que ha de zelar el Señor Contador, prefiniéndole (si no lo hiciere) un breve término; y en caso de no obedecer, dará parte á la Junta: y presentada, si del reconocimiento que hiciere la Contaduría, y de los estados antecedentes, resultase algun descubierto, ó alcance contra el Cobrador, deberá entregar su importe en el término prefinido en el párrafo antecedente, para que al fin de cada año quede concluida y solvente su cuenta.

XX.

Sin perjuicio de la obligacion, que comprehende el capítulo antecedente, siempre que la Junta tuviere por conveniente remover al Cobrador, ó determinare que en qualquiera otro tiempo del año dé la cuenta, lo ha de executar sin réplica, ni detencion; y en la misma forma, si el citado Cobrador, porque no le acomode este destino, la quisiese formar, lo podrá hacer, representándolo á la Junta, para que pueda tomar las providencias que juzgue convenientes.

XXI.

Como Agente, que al mismo tiempo ha de ser del Colegio, segun queda dicho, deberá igualmente el Cobrador seguir y solicitar todos los pleytos, causas y asuntos que ocurran, prestando en ellos la eficacia y diligencia correspondiente á un Agente solícito y activo, llevando puntual cuenta de los gastos, que se causen en cada uno de los asuntos, que se pongan á su cuidado; la que deberá presentar jurada y firmada con

el Visto-Bueno de los Señores Comisarios de Pleytos en la Contaduría al fin del año en la última memoria que presentare, para que pueda comprehenderse en la cuenta general de los caudales y efectos del Colegio, procurando acreditar sus partidas con la justificacion posible; en inteligencia, de que serán de legítima exclusion las que no estén así comprobadas, á excepcion de aquellas que no lo permita la práctica de los Tribunales y Oficinas, por las quales puede sustituir para su abono la formalidad del juramento de la expresada cuenta.

XXII.

Estará obligado como tal Agente á seguir y solicitar todos los pleytos y causas que le encargare el Señor Mayordomo con motivo de herencia, legado, ó donacion, que por algun devoto se hiciere al Colegio, obedeciendo sus órdenes con la mayor puntualidad y el zelo, que acredite su fidelidad, á cuyo fin pasará á casa del Señor Mayordomo siempre que lo contemple preciso, ó fuere llamado.

XXIII.

Deberá ponerse de acuerdo con los Señores Comisarios de Pleytos para la direccion de ellos, como sus inmediatos Xefes, y executar lo que le ordenen, dándoles puntual aviso de lo que ocurra, con la instruccion competente, para que puedan sin la menor equivocacion prevenirle lo que deba executar.

XXIV.

En calidad de premio y estipendio ha de gozar el Cobrador, que es, ó fuere del Colegio, el mismo sueldo de seis reales diarios, ó doscientos ducados anuales, que hasta aquí, y los auxilios de casa, Médico y Botica, que como tal Criado del Colegio le están consignados; en inteligencia, de que con dicho situado y obvenciones quedará, quando no mas beneficiado, á lo menos con igual premio, que si se le considerase el cinco por ciento de lo que cobrase de alquileres de casas, y uno y medio de los juros, censos y limosnas, que únicamente ha señalado la Hermandad á

su Cobrador; y mucho mas si se uné en un solo sugeto la cobranza de las rentas de esta Comunidad, y Casa-Iglesia de San Antonio, como se propone en su representacion separada por los Xefes de las dos Casas; en cuyo caso juntará el sueldo fixo de quatrocientos ducados al año, y los emolumentos insinuados, con que se puede mantener con la decencia correspondiente á su persona, sin necesidad de importunar á la Junta con los freqüentes recursos de socorros, ó limosnas, que han pedido estos Dependientes, ocasionados de la cortedad de sus sueldos; y solo en el caso de que en el seguimiento de los pleytos, ó causas judiciales, que ocurran, como no sean sobre cobranza de alquileres de casas, ú otros efectos, en que tenga algun trabajo extraordinario, merecerá atencion por las circunstancias que exija, para que la Junta al fin del año, quando se concluya, le dé la gratificacion, ó ayuda de costa, que tuviese por conveniente. Madrid 20 de Agosto de 1781. = Don Mateo de Mena, Tesorero del Colegio. = Joseph Rosa, Mayordomo del Co-

legio. = Joseph Moreno de Montalvo,
Contador del Colegio.

Es copia del original aprobado en Junta extraordinaria celebrada en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, de que certifico.

Domingo Joseph de Torres

Sec.^{rio} 2.^o de Gob.^{no} *y Herrera.*



1031602





